

MEDIDAS CAUTELARES

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

ESD

Asunto:	ACCION	DE	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO AL DERECHO.			
Demandante:	MONICA ROMERO PARRA.			
Demandados:	NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN			
	NACIÓN	–	GOBERNACIÓN	DE
	CUNDINAMARCA			
Radicado:	2019 - 00053			

JOSE JOAQUIN FONSECA ARAQUE, obrando en calidad de apoderado de la doctora **MONICA ROMERO PARRA**, por medio del presente escrito, llego ante su despacho de la forma más respetuosa y dentro de los términos legales para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al auto del 01 de julio notificado en el estado del 02 de julio de 2020 mediante el cual se niega la medida cautelar dentro de la acción de nulidad y restablecimiento al derecho.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro de la demanda inicial se solicitó como medida cautelar la contemplada en el numeral 3 del Artículo 230 del CPACA la cual establece “3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*” toda vez que la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho afecta los derechos de mi mandante con el acto administrativo que la sanciona, y dicha solicitud de medida cautelar tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, ya que busca dejar sin efecto el Fallo de primera instancia del 17 de agosto de 2018 proferido por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá – Cundinamarca; y como consecuencia de ello de la Resolución No. 114 del 24 de septiembre de 2018 de la Gobernación de Cundinamarca.

La solicitud se realiza ya que los actos objetos de la presente acción vulneran las siguientes disposiciones:

1. Artículo 42, 43 y 62 de la Ley 80 de 1993.
2. Literal A; Numeral 4; Artículo 2 Ley 1150 de 2007.
3. Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Decreto 1082 de 2015.

En virtud, a que el acto que sanciona a mi mandante, desconoce no solamente que estaban los elementos facticos para que se declarare la **URGENCIA MANIFIESTA**, sino además que se contaba con la aprobación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo el cual determino que los presupuestos estaban dados para la declaratoria de la **URGENCIA MANIFIESTA** y que dicho Consejo Municipal de Gestión del Riesgo:

“recomendó la declaratoria de “URGENCIA MANIFIESTA”, con el fin de atender con prontitud la calamidad presentada en la vía Gacheta – Mantal” aspecto este que se fundamenta en el acta N° 10 de 2015. Acta ésta que claramente es un acto administrativo, en razón a que la misma cumple con “la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad”. Elementos que se evidencian en el acta N° 10 de 2015, y los cuales no fueron objetados bajo de ninguna manera, por lo que es claro que dicha acta goza del principio de legalidad, aunado a ello, la misma sirvió de soporte para la expedición del Decreto 080 de 2015”.

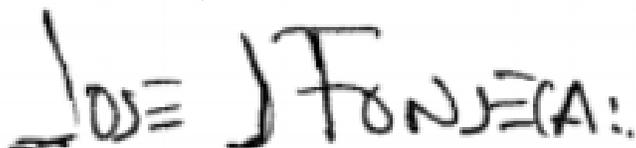
Con base en ello, y teniendo en cuenta que al no estar suspendido dicho acto administrativo se están ocasionando perjuicios irremediabiles a mi mandante ya que se está presumiendo que ella es responsable disciplinaria y con ello afectando su buen nombre. En ese sentido es apropiado traer a colación la Sentencia 00178 de 2018 Consejo de Estado cuando determinó: “el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está

FONSECA ARAQUE
& ABOGADOS

orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propositum por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón».

Así las cosas, le solicito a su despacho se sirva reponer la decisión de no permitir la medida cautelar, y como consecuencia de ello, proceder a fijar la caución respectiva ya que al no darse dicha medida se está perjudicando de una manera irremediable y se está afectando el principio de inocencia de mi prohilada

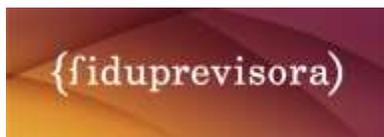
Cordialmente,



JOSE JOAQUIN FONSECA ARAQUE

C. C. No. 79.819.094 de Bogotá

T. P. No.163.238 del C. S. de la J



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181411211**
Fecha: **04-05-2020**

Señores

JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02-ZIPAQUIRA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA
RADICADO: 25899333300320190018400
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PARDO REY
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cogua, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., correo electrónico t_mapachon@fiduprevisora.com.co actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES Y CONDENA



PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, dentro del plenario, en el acápite probatorio.

SEGUNDO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, dentro del plenario, en el acápite probatorio.

TERCERO: ME OPONGO, como quiera que **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se encuentra dentro de la legislación, quien es clara al indicar que se deben hacer los descuentos de ley frente a las mesadas pensionales, aclarando que el régimen docente tiene su normativa especial y tan solo en diferentes temas se apoya de la normativa general, para su aplicación, por ende no se puede suspender dichos descuentos por lo que no está llamada a prosperar dicha petición. Con relación a fiduciaria la previsora se debe aclarar que la misma tan solo se remite a cumplir las órdenes dadas por el ministerio y no tiene la autonomía para dejar de realizar los descuentos a las mesadas pensionales.

CUARTO: ME OPONGO, no está llamada a prosperar dicha petición, pues si bien los descuentos que está realizando el Ministerio, por medio de Fiduciaria la previsora no van en contra de la normativa, y por ende no hay lugar alguno al reintegro de dichos descuentos, ni a su indexación.

QUINTO: ME OPONGO, pues lo aquí solicitado es un efecto propio de un fallo emitido por autoridad competente en este caso por un juez de la república, por ende no es necesario hacer una solicitud frente al caso.

SEXTO: ME OPONGO, lo solicitado es propio del fallo y del procedimiento que se tiene de manera posterior a lo mismo, por lo que no está llamada a prosperar dicha pretensión, pues es la normativa quien obliga al cumplimiento del mismo.

SEPTIMO: ME OPONGO, toda vez la entidad tan solo está haciendo uso del derecho a la defensa tan como lo consagra la constitución política.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad a lo demostrado con las pruebas aportadas al plenario.

SEGUNDO: ES CIERTO, como bien se evidencia en la copia de la resolución allegada por la parte demandante.

TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, dentro del libelo demandatorio.

CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, si bien se evidencia que la docente recibe mesada adicional, no se observa con claridad los descuentos manifestados por la parte demandante.

QUINTO: ES CIERTO, como se observa en el acápite probatorio.

SEXTO: NO ES CIERTO, pues el descuento que se hace es frente a cada mesada, mas no se hace un conjunto para el descuento de salud sobre las mesadas.

SEPTIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, y se logre constatar y evidenciar por este honorable despacho.

OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, y se logre constatar y evidenciar por este honorable despacho.

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, con el cual pretende el reembolso de dineros descontados en salud efectuadas a las mesadas adicionales, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 91 de 1989, artículo 143 de la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003, y artículo 48 de la constitución política de 1991, que a su vez es conceptuado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Mencionada la normatividad aplicable, se dilucida que el acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, antes bien está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, pues es aquí donde debe recordarse que la regla general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, y qué además ha sido esta la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, en alusión a ello, en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), en reciente Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, siendo consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTÉS, se dejó sentado entre otras cosas que: *...“En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar aportes correspondientes al sistema de salud para la prestaciones de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio independientemente de que se preste o no el servicio en salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.”*

No corresponde, entonces, ordenar el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación que ha venido disfrutando la docente, y por tanto, tampoco existe obligación prestaciones correlativa a cargo de la entidad demanda, dado que como quedó expuesto los descuentos efectuados gozan plena legalidad.

III. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la docente, se efectuaron de conformidad con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los

docentes afiliados al FOMAG, lo cual conlleva a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8º faculta al FOMAG para dicho trámite.

Así las cosas, los descuentos que se generaron fueron ajustadas a derecho, sin que sea procedente el cobro de los mismos ni su suspensión.

IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

V. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

Tal como se especificó en el oficio de respuesta y en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación "En virtud de lo que dispone la ley 91 del 89 y el artículo 1 de la ley 812 de 2003, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara el 12% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado", se evidencia el buen obrar de la entidad. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la



La educación
es de todos

Mineducación

legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando constantemente el erario.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de las excepciones.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, en consonancia con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo, como se ve a continuación:

“Artículo 8°.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.

...

5. El 5% de cada mesada pensonal que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados....”

Entonces es claro que, por autoridad de la citada ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensonal cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.

...

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensonal de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensonal.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los principios del sistema de seguridad en salud en Colombia, es justamente el de solidaridad y para esa intención la Ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, y 780 de 2016, dispusieron el funcionamiento de “un Fondo de Solidaridad y Garantías”, el cual quedó estipulado en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

“ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD. Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.”

Sobre este contexto en reciente sentencia el H. Consejo de estado¹, y en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), se ha afirmado:

“Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).

De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.

25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,

26. De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS., 10 de mayo de 2018, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14) Actor: MARÍA BETTY AYDEE MUÑOZ GONZÁLEZ

distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ...² (Subraya y negrilla fuera de texto)

En todo caso, se logra inferir del marco normativo y la jurisprudencia aplicable que, en un conjunto todo está estrechamente ligado con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (...) a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:*

"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."

En conclusión, los actos administrativos acusados gozan de legalidad en la medida que no se excedieron en los parámetros contemplados por la ley 91 de 1989 y la ley 812 de 2003, que indican que el descuento que se debe hacer a los docentes en la pensión ordinaria equivale al 12%, y por tanto los descuentos efectuados al demandante sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre se ajustan a la normatividad, con lo cual no hay lugar a la devolución ni a la suspensión de los mismos, aunado a que dichos aportes se efectúan con fundamento en el principio de solidaridad que permite la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud.

V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inepta demanda por falta de los requisitos formales, además de la indebida aplicación de la teoría general del acto administrativo.

SEGUNDO. En consecuencia ordenar el Archivo del Expediente.

² Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Énfasis fuera de texto.

TERCERO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

VI. PRUEBAS.

Documentales.

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.

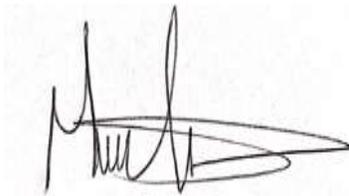
VII. ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

VIII. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibirá notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mpachon@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,



MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO

C.C. No. 1.070306.604 de Cogua.

T.P. No. 296.872 del C. S. de la J.

Elaboro: MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO

Reviso: JAVIER ANTONIO SILVA

JUDO 3 ADMIN CTO ZIPA
OCT 25 '19 AM 9:59
23FIS.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL

Bogotá D.C.,

17/OCT/2019 01:40 P. M. JMRODRIGUEZ

DEST: JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO
ATN: JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION
REMITE: JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA -
FCUOS: 30
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0090636
CONSECUTIVO 2019-90636

CAJA DE RETIRO DE LAS FF MM



* 1 2 9 0 4 4 9 *

[Enviado]

No. 212

CERTIFICADO

CREMIL: 87833

SIOJ: 87928

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Calle 5 No. 6 - 29 Centro Comercial la Quinta

Zipaquirá – Cundinamarca

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

PROCESO No.
DEMANDANTE
DEMANDADA

2019- 00118

LUIS ARMANDO GONZALEZ ALBADAN

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL

JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.381.883 de Cúcuta, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 196.916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el Doctor EVERARDO MORA POVEDA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y HECHOS

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE OPONE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS RELACIONADOS, INCLUSO A LA CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASI COMO TAMBIEN A LAS CONDENAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogota-Colombia.

f Cremilco

@Cremilco

Cremilco



La seguridad
es de todos

Mindefensa



de la Defensa



CREMIL

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Es del caso informar al Despacho que lo que se evidencia del libelo demandatorio es que las pretensiones se encaminan a lograr la nulidad de Actos administrativos **NO** emitidos por mi representada, así como el restablecimiento del derecho por situaciones que no son del resorte de la Entidad; al respecto indica la demanda:

PRETENSIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del contenido de (los) siguiente (s) acto (s) administrativo (s) resoluciones Número 4904 DE 29 noviembre DE 2017 y resolución 1122 de 07 marzo 2018 (expediente MDN. N° 4613 DE 2017) por el cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de invalidez y los salarios dejados de percibir.

SEGUNDO: A título restablecimiento del derecho se cancelen las incapacidades sin solución de continuidad; adeudadas desde el año 1995 calificadas en junta medico laboral N. 1220 (31 mayo de 1995), con pérdida de capacidad laboral del 58.5% y ratificada en tribunal médico y revisión militar y de policía N. 1134 registrada al folio 234 del libro de tribunales médicos (24 Noviembre de 1995) 58.5%, y recalificada en junta medico laboral N. 90173 el día 29 septiembre de 2016; con pérdida de la capacidad

laboral del 53.5%. Hasta el momento de proferir sentencia estimatoria, por encontrarse en continua situación de debilidad manifiesta.

TERCERO: Para efectos del restablecimiento de los derechos, se inaplique, por las razones jurídicas que se expondrán en el aparte pertinente de esta demanda, el decreto 4433 de 2004 art 33 por el cual señala: "reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez del personal de alumnos de las escuelas de formación.

CUARTO: Con el fin de restablecer los derechos de quien represento, se inaplique, por las razones que se plantearan en el acápite correspondiente a las normas violadas y concepto de la violación, el decreto 094 de 1989 artículo 91 literal B.

QUINTO: Para restablecer los derechos, de mi asistido se inapliquen los decretos 1796 /2000 y que señalaron "**artículo 40. Pensiones de invalidez para los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares o su equivalente en la policía nacional**".

Conforme a lo anterior, es importante manifestar al despacho que en la misma demanda el actor incoa demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por actosno proferidos por mi representada y por prestaciones que devengaba siendo miembro activo de la fuerza, por tanto, la misma **CARECE DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cualquier reajuste o reliquidación que solicita.

En las pretensiones de la demanda el Actor solicita se cancelen las incapacidades sin solución de continuidad POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, adicional a lo anterior, verificando los sistemas de información de CREMIL, no existe evidencia que se haya agotado de alguna forma el procedimiento administrativo que pueda fundar el presente medio de control, razones suficientes para declarar la no prosperidad de las pretensiones del actor con respecto a la Entidad.

Al respecto, le indico que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro y Pensión de Beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

En virtud del Acuerdo No. 08 del 31 de octubre de 2002, "*Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*", se establece en lo pertinente:

"ARTICULO 2o. Denominación. La institución para todos los efectos legales se denominará *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*. "



La seguridad
es de todos

Mindefensa



de la Defensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

ARTICULO 3º. Naturaleza jurídica. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto - ley 2342 de 1971, Decreto - ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente estatuto.

ARTICULO 5o. Objeto. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

ARTICULO 7o. Normas aplicables para el cumplimiento del objeto. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de su objeto de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden este derecho y la sustitución pensional a sus beneficiarios, se regirá por lo dispuesto en los respectivos estatutos de carrera y en las demás disposiciones legales que regulan el procedimiento gubernativo. (Resaltado no original).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de manera respetuosa manifiesta que no tiene competencia para resolver el asunto objeto de la presente acción constitucional; toda vez que la función de esta entidad es exclusivamente la de reconocer y pagar las asignaciones de militares en retiro del personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios, lo cual se hace de conformidad con la normatividad vigente para tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no puede hacer parte dentro de esta acción, razón suficiente para afirmar que la entidad que represento **CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, dado que CREMIL no es competente para resolver lo relativo a reajustes a prestaciones que no ha reconocido.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, si corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”*

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, *“teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...**”*

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar algunos apartes del marco normativo y jurisprudencial planteado sobre el tema de costas, mencionado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Javier Humberto Pereira Jáuregui, dentro del radicado 2014-00039-01, que señala:



La seguridad
es de todos

Mindefensa



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, se dirá que la entidad demandada manifestó en su impugnación que debía darse aplicación al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el cual señala, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, así mismo, que no incurrió en actos dilatorios, ni temerarios que perturbaran el procedimiento.

Así las cosas, la Sala empezará por señalar, que tal como fue expresado en el acápite precedente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de abril de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Actor: JOSÉ FRANCISCO GUERRERO BARDI, varió la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas, y acogió el criterio objetivo al concluir que no se debe tener en cuenta la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Razón por la cual, el argumento de la impugnante referente a que su actuación no fue dilatoria o temeraria, no tiene vocación de prosperidad, pues en nada incide al momento en que el Juez adopte la decisión.

No obstante, es claro que dicha “objetividad” también se relaciona con el hecho de que en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, que hay que decidir, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse, según las precisas (...) “reglas del CGP, no necesariamente siempre para imponerlas.

De la lectura del artículo en comentario, se advierte que dicha norma admite que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez se abstenga de condenar en costas o pronuncie condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el asunto que nos ocupa, según se evidencia en el plenario se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, si bien es cierto

se declaró la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se condenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro al accionante, teniendo en cuenta el IPC para los años en que éste fue superior al aumento realizado con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, también se declaró la prescripción cuatrienal del derecho al pago de las diferencias prestacionales.

Por lo expuesto, el Juez de primera instancia tenía la potestad de imponer o no la condena en costas para lo cual se requería que en la sentencia impugnada se consignaran los fundamentos de hecho y de derecho que dieran lugar a su decisión.

Se encuentra entonces que en el presente caso el *a quo* consideró que debía condenarse en costas a la demandada sin sustentar las razones de su decisión (fl. 133).

Lo anterior, permite colegir que la condena en costas se efectuó sin que el Juez de primera instancia hiciera referencia específica al reconocimiento de la prescripción cuatrienal como causal para tomar la determinación de imponer la condena en costas, de manera que no actuó de acuerdo con lo reglado por el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

En este orden de ideas, estima la Sala que el numeral quinto de la sentencia apelada debe ser revocado y en su lugar, procede no condenar en costas, ya que además de lo expresado es claro que al prosperar la excepción de prescripción se demuestra que en cierta forma le asistió razón a la defensa en sus argumentos.

En el presente asunto, el *a quo* no expuso ningún argumento para imponer la condena en costas a la parte vencida en el litigio, decisión que debió fundamentar de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso...", en ese sentido se revocará el numeral quinto de la sentencia y se dispondrá no condenar en costas.
" (...)

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en fallo del 25 de enero de 2018, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, señaló sobre el tema que:

(...) "



Condena en costas.- Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«...salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.»

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

«... La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer", es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la caución de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "en que haya controversia." y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada.»

En el presente asunto, no se comparte la decisión del a quo de imponer costas, en cuanto se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables, por lo que no es procedente la condena en costas.

" (...)

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.

3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, **respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.**

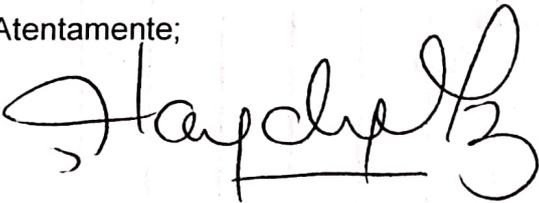
ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Acta de Posesión No. 054-2012, 06 noviembre 2012, de Dr. EVERARDO MORA POVEDA.
3. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las FFMM.
6. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro FFMM.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Al Señor Teniente Coronel (RA) del Ejército Juan Carlos Lara Lombana, en su calidad de Director General y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (E); y al Doctor Everardo Mora Poveda, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, teniendo como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., quienes reciben notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono personal 3107543951, teléfono de la Entidad 3537300. EXT. 7355., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Atentamente;



JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA

CC. No. 1.090.381.883 de Cúcuta

TP. No. 196.916 del C. S. de la J.

Folios: (23)

Señores
Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá
E.S.D.

Demandante: Myriam Luna Cruz

Demandado: Municipio de Zipaquirá

Medio de Control: Reparación Directa.

Proceso: 25899-33-33-001-2019-00183-00

Asunto: Contestación de la demanda

Yo, Martha Mireya Pabón Páez, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.887.262, abogada identificada profesionalmente con la Tarjeta Profesional número 148.564, actuando como apoderada judicial del Municipio de Zipaquirá según poder debidamente otorgado e integrado a este escrito, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS.

1.1. No corresponde a un hecho sino a una concepción jurídica errada sobre supuestos derechos en cabeza de la demandante. No obstante, con la finalidad de dar total claridad sobre el asunto en debate, se deben realizar las siguientes precisiones:

- a) No es cierto que la señora Myriam Luna Cruz hubiere sido poseedora del predio ubicado en la carrera 11 No 2-70/76, en la medida que, como fue declarado judicialmente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso 2015-072 mediante auto del 28 de julio de 2016 el bien identificado corresponde a un bien público, por lo no puede ser poseído por parte de particulares.
- b) Sobre el inicio del proceso de pertenencia sobre el bien, se señala que la contraparte ha intentado en dos oportunidades hacerse con el bien inmueble identificado, sin embargo, sus pretensiones fueron denegadas en el primer litigio porque el bien pretendido es uno categorizado como público, y en el segundo litigio, por haber cosa juzgada respecto a la controversia.
- c) En tal medida, la legalización de propiedad que hubiera dado algún derecho a la demandante, se encuentra imposibilitada debido a que el bien pretendido es uno de uso público.

1.2. Es falso. El bien pretendido por la demandante corresponde a un bien público, imprescriptible y de imposible posesión de particulares. El carácter de público del bien, además de provenir de la Ley, ya fue decretado mediante sentencia judicial, que se encuentra en firme, por lo que existe cosa juzgada al respecto.

Así, se equivoca la contraparte al pretender que el despacho desconozca la realidad y los fallos judiciales en firme, y ponga en su cabeza derechos sobre un bien público, cuando ello se encuentra legal y constitucionalmente prohibido.

1.3. No es un hecho. En este numeral se presentan un cúmulo de juicios de valor equivocados, y contrarios a la realidad, sobre los que se realiza el siguiente pronunciamiento:

a) Es falso que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá hubiera decidido dar por terminado el proceso de forma repentina, pues, como se evidencia del razonamiento expuesto en el Auto del 28 de julio de 2016, mediante el cual se finalizó anticipadamente el proceso de pertenencia iniciado por la también aquí accionante, identificado con radicación 2015-072, el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No 176-44084, y ubicado en la carrera 11 No 2-70/76 correspondía a aquellos denominados de uso público, por ser parte de la infraestructura ferroviaria. Esto en la medida en que se encuentra dentro del corredor férreo y sus zonas anexas o de seguridad, por lo que era natural y obligatoria su terminación anticipada.

b) La nugatoria de las pretensiones de la accionante proviene de providencia ejecutoriada que puso fin a proceso de pertenencia, por lo que no puede ahora la demandante reabrir un debate ya cerrado, ni discutir la legalidad de la misma, máxime cuando aquella se fundamentó en los hechos probados y el marco legal aplicable.

1.4. Es parcialmente cierto. Es cierto que la accionante, contrariando los principios de lealtad procesal, seguridad jurídica, eficiencia y economía, promovió un nuevo proceso de pertenencia sobre el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No 176-44084, y ubicado en la carrera 11 No 2-70/76, que ya había sido resuelto por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

También es cierto que la controversia nuevamente sometida a control judicial le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, y que ese mismo despacho en auto del 5 de septiembre de 2016 resolvió finalizar el proceso identificado con número de radicación 2016-307 con fundamento en que ese mismo

debate ya había sido resuelto por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en el sentido de encontrar de imposible prescripción el predio pretendido, por ser de uso público.

Es falso que la Alcaldía de Zipaquirá hubiera dado por sentado de forma "mendaz" que el predio era de uso público; así, también es falso que la providencia en firme emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Zipaquirá no tuviera efectos jurídicos, ni generara efectos de cosa juzgada.

1.5. No es un hecho. Son juicios de valor sobre el actuar del Municipio de Zipaquirá, carentes de soporte y totalmente contrarios a la realidad. Al respecto, se resalta que:

- a) El bien se derrumbó por sí mismo, dado su mal estado estructural; siendo los escombros, y partes que amenazaban ruina retiradas por la administración siguiendo los procedimientos administrativos vigentes, así como fue materializada mediante actos administrativos, que no fueron controvertidos judicialmente, y que por lo mismo se encuentran blindados por una presunción de legalidad que no puede ser desvirtuada.
- b) El bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No 176-44084, y ubicado en la carrera 11 No 2-70/76 no correspondía a un bien privado, por el contrario, correspondía a un bien de uso público, por lo que no se podía desconocer su naturaleza, ni supeditar la elaboración de las obras públicas necesarias a la voluntad de la demandante, quien, pese a conocer de la finalización del proceso de pertenencia, decide iniciar otra acción idéntica con la finalidad de desconocer las providencias judiciales emitidas en el marco del proceso de pertenencia conocido por el Juzgado Segundo del Circuito de Zipaquirá.
- c) Es falso que actuar en defensa de los bienes de uso público corresponda a una persecución por parte del Municipio. Por el contrario, es su obligación legal acudir en nombre de todos los ciudadanos a la defensa de los bienes de uso público que benefician a todos.

1.6. Es falso. La administración no se apropió ilegalmente del bien en mención, por el contrario, al ser el bien de uso público, su propiedad se encontraba en cabeza de la administración.

También es falso que el procedimiento de demolición fuera ilegal, como quiera que el bien se derrumbó por sí mismo, y para el retiro de los escombros y ruinas sobrevivientes se surtieron todas las etapas administrativas, y se emitieron todos los

actos administrativos propios de la actuación, sin que se hubieran demandado, ni declarados ilegales.

Igualmente, el estado de deterioro del inmueble se dio por su abandono, no por la labor de la administración, ni por la realización de obras. Así, la demolición de las ruinas de la estructura obedeció al riesgo que generaba para los demás transeúntes, y a la necesidad del retiro de la misma para asegurar el aprovechamiento del espacio, como quiera que se trata de un bien de uso público.

1.7. Es falso. El bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 176-44084, y ubicado en la carrera 11 No 2-70/76 correspondía a un bien de uso público, por lo que no debía ser adquirido por la administración en la medida que ya era de su propiedad.

1.8. No es un hecho, es una falsa y temeraria acusación en contra de la Administración Municipal y la misma Administración de justicia. Es insostenible afirmar que el Municipio "solicitará" al despacho que diera celeridad al trámite del proceso, o que interfiriera de alguna forma en el desarrollo del proceso.

1.9. Es falso. La administración, al retirar las ruinas del predio que se había derrumbado por sí mismo, ya contaba con providencia ejecutoriada, que hace tránsito a cosa juzgada, donde se reconoció el carácter de bien de uso público de inmueble ya mencionado. Así mismo, el Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá ya había declarado la terminación anticipada del segundo proceso iniciado por la demandante, pretendiendo la misma declaratoria de pertenencia sobre el mismo inmueble.

Así, es claro que se la administración ha contado con el respaldo legal y jurídico suficiente para actuar; así, bajo ningún entendido, la renuencia de la demandante en aceptar las decisiones judiciales, y la interposición de acciones temerarias, repetitivas, y evidentemente contrarias a la cosa juzgada, pueden ser oponibles a la Administración, o al ejercicio de sus derechos.

1.10. Es falso. En primer lugar, los bienes de uso público no pueden ser poseídos, por lo que no existen poseedores sobre el bien. La administración realizó los procedimientos administrativos adecuados siguiendo las garantías legales exigibles. Sin embargo, se recuerda que se trata de un bien de uso público, por lo que no existen derechos de terceros, ni es necesario realizar procesos de expropiación.

Así, se recuerda que el bien se encontraba en estado de abandono, por lo que no habían enseres ni ningún tipo de muebles dentro de la estructura.

- 1.11. Es falso. La actuación de la administración no violentó los derechos de la demandante, como quiera que ella no tenía derecho alguno sobre el bien de uso público. Así mismo, es falso que la administración hubiera actuado de forma ilegal, o con desviación de poder, en la medida en que el proceso aplicado fue el legal. Finalmente, se resalta que en este hecho se aducen vicios de nulidad de actos administrativos emitidos en el proceso de demolición del bien, no obstante, al ser esta acción una reparación directa, es totalmente inviable la realización de juicios de legalidad de actos particulares en firme, y dotados de presunción de legalidad no desvirtuada dentro del proceso judicial adecuado.
- 1.12. No es un hecho. Corresponde a conclusiones privadas del demandante, quien manifiesta interpretar el comportamiento de la administración de forma que se ajuste a su particular visión sobre la naturaleza del bien ya declarado como de uso público.
- 1.13. No es un hecho. Corresponde a supuestos reparos sobre el actuar de la administración, relacionadas con irregularidades en los procesos de planeación y contratación. Al respecto, simplemente se advierte que tales reparos nunca existieron, y que la administración actuó de forma adecuada.
- 1.14. No es un hecho. Corresponde a interpretaciones y juicios jurídicos equivocados sobre la actuación administrativa del Municipio. En efecto, el inmueble corresponde a un bien de uso público, por lo que no puede ser poseído por un particular, y mucho menos ser de su propiedad. El bien se encontraba abandonado por lo que ningún derecho de tercero se afectó con la actuación administrativa. Así mismo, se resalta que el juicio de legalidad de la actuación administrativa, se efectúa a través del medio control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, más no en el marco de un proceso de reparación directa.
- 1.15. No es un hecho. Corresponde a juicios sobre la actuación de la administración, y a atribuciones de responsabilidad a diferentes dependencias del Municipio. Todo ello sin contar con el más mínimo soporte probatorio, y contraviniendo la realidad, y las pruebas del expediente, de las que se deviene que la actuación de la administración nunca fue encaminada a presionar a la demandante, sino a efectuar actividades administrativas, como el mejoramiento de las zonas público.
- 1.16. No es un hecho, es un análisis privado de un avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que resulta equivocado. Contrario a lo sostenido por el apoderado de la señora Luna, el IGAC no es la autoridad competente para determinar la naturaleza jurídica de un bien, ni la propiedad del mismo, por lo que sus anotaciones al respecto no crean situaciones jurídicas. Así, el carácter de privado del bien se encuentra

totalmente descartado, como quiera que sendas providencias judiciales ya reconocieron su carácter de público.

2. A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES

A las declaraciones

A la primera. Me opongo. En la medida que:

- a) No existe daño antijurídico sufrido por la demandante, como quiera que el predio es de uso público, por lo ningún derecho de los actores se vio afectado.
- b) Incluso si se pensara que el bien era privado, NO se acredita la calidad de poseedores de los demandantes, por lo que tampoco hubo daño antijurídico.
- c) Mediante la acción de relación se está discutiendo la legalidad de actos administrativos, y un supuesto indebido procedimiento administrativo, todos elementos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el cual no fue propuesto.
- d) La desviación de poder es justamente causal de nulidad de acto administrativo, pero, como tal medio no fue invocado en la oportunidad legal, el acto tomó firmeza, y su desconocimiento se torna imposible.
- e) El actuar de la administración se ajustó a los procedimientos legales, en respeto a los derechos de terceros. El bien corresponde a uno de uso público, no existen derechos legítimos de terceros.

A la segunda. Me opongo en la medida que:

- a) No se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que no existe daño antijurídico, ni atribución fáctica ni jurídica.
- b) La demandante no se encuentra legitimada por activa para solicitar cualquier indemnización, en la medida que nunca fue propietaria del predio, ni poseedora, y es más, dado el carácter de público del bien, jurídicamente siempre se le encontró vedada la posibilidad de poseer legalmente el inmueble.

A la cuarta y quinta. Me opongo, como quiera que, al ser improcedente cualquier condena en contra de la administración no existirá sentencia a ejecutar. Así mismo, se resalta que como

fundamento procesal la contraparte invoca el extinto CCA, normativa evidentemente inaplicable.

A las pretensiones

A la primera. Al estar encaminada a que se condene al Alcalde del municipio, quien no fue demandado en el proceso, se evidencia su improcedencia.

A la segunda. Al estar encaminada a que se condene solidariamente al Alcalde del municipio, quien no fue demandado en el proceso, al pago de los supuestos perjuicios de la demandante, se evidencia la improcedencia de la pretensión.

A la tercera. Me opongo. La demandante no sufrió daño antijurídico indemnizable producto del actuar de la administración pues, el bien corresponde a uno de uso público, que no puede ser poseído por particulares, ni adquirido por prescripción adquisitiva, por lo que la señora Luna nunca ha tenido derechos legítimos que la administración hubiere podido desconocer.

Sobre la estimación en la cuantía de los perjuicios se deben realizar las siguientes observaciones.

Perjuicios materiales

Pago de arriendo, Además de no existir prueba de tal erogación, de existir, el mismo no corresponde a un daño antijurídico. Es natural que, si no se cuenta con vivienda propia, se pague un canon de arrendamiento, por lo que este perjuicio es inexistente.

Sobre el precio del bien, sea lo primero señalar que, como lo demuestran las sentencias anticipadas de los procesos de pertenencia iniciados por la demandante, el bien corresponde a uno de uso público, por lo que no puede pretender que se le dé el precio de un bien del que no es propietaria.

Además, incluso bajo el entendido de que el bien fuera privado, no existe escritura, sentencia, ni registro de que la titular fuere la demandante, por lo que en todo caso no podría recibir las sumas pretendidas.

Perjuicios morales

No existe prueba sobre que, el retiro de ruinas de un bien público afligiera a los demandantes, ni que les ocasionara dolor. Así mismo, en este perjuicio se incluyen sumas por daño en vida en relación, tipología de perjuicios excluidos de indemnización.

3. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como como único sustento jurídico, la accionante invocó la figura del enriquecimiento sin justa causa que, en su parecer, legitiman su actuar, y la blindan de derechos para reclamar una indemnización, siendo sus principales argumentos los siguientes:

a) Actio in rem verso, por enriquecimiento sin justa causa.

Se expone la existencia de un supuesto enriquecimiento sin justa causa de la Administración, como si la administración hubiere aumentado su patrimonio con el inmueble que se encontraba en un terreno de uso público. Así como supone que su patrimonio se encontró violentado, cuando es claro que la demandante, al no ser, ni poder ser la titular del bien, no ha tenido nunca derecho al mismo.

4. Excepciones Previas y perentoria

4.1. Caducidad

Como es ampliamente conocido por el Despacho, la caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años, los cuales, se contabilizan en la siguiente forma:

a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora, verificados los hechos expuestos, encontramos que, la acción pretende la indemnización ocasionada por los daños causados con la demolición del predio, sin embargo, al momento de su derumbe, el predio ya se encontraba desocupado desde hacía seis meses.

Eso implica, que, al momento de la obra no existía tercero ocupando el bien, por lo que su supuesta demolición no afectó a nadie con derecho sobre el mismo.

Así, el conteo de caducidad debió realizarse desde, incluso diciembre de 2016, lo que sin duda torna caduca la acción pues, su radicación se dio entrado el año 2019, más de dos años después a la ocurrencia del hecho supuestamente violatorio de los derechos de la demandante, lo anterior, incluso si se tiene en cuenta la suspensión del término de caducidad producto del trámite de conciliación prejudicial.

4.2. Falta de legitimación por activa

Como se detallará, la accionante no se encuentra legitimada para dar inicio a la presente acción, y mucho menos a recibir suma alguna por concepto de indemnización por la demolición de un bien de uso público derrumbado por su estado pues, nunca tuvo ningún derecho sobre el predio, ni interés particular sobre el mismo, por lo que no existe vínculo, ni relación material que le permita a la demandante solicitar una condena por un daño inexistente y que no padeció.

Para el desarrollo de la excepción, es relevante no perder de vista que la legitimación corresponde a un requisito sustancial para la resolución de fondo del debate judicial, y sin el cual, el despacho se vería imposibilitado a emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente. Así, sobre la relevancia de la relación material entre actores procesales y hechos, el Consejo de Estado consideró:

la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento¹.

Dada esa relevancia sustancial, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado del contenido de la legitimación en la causa, resaltando que esta categoría presenta dos aristas, uno correspondiente a una legitimación formal, y otra material, siendo esta última, la relevante para satisfacer la conexión requerida para resolver el asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado, con gran claridad trató la materia, determinando como elementos de la legitimación los siguientes:

se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado...

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.

En la misma providencia, y dada la relevancia de determinar la finalidad del análisis de legitimación en la causa, la Corporación reconoció que:

En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra²

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el análisis de legitimación a proponer debe resolver la siguiente inquietud:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. CP HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Radicación: 250002326000200102697 01 Expediente: 33.977. 22 de noviembre de 2015.

² Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¿La demandante se vio afectada con la supuesta demolición del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 2- 70-76?

Para dar respuesta, se debe contar con los siguientes antecedentes, que se encuentran probados y son determinantes:

- a) El bien ubicado en la Carrera 11 No. 2- 70-76 corresponde a un bien de uso público, tal y como reconocieron las sentencias del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso 2015-072 mediante auto del 28 de julio de 2016, y del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, del 5 de septiembre de 2016 dentro del proceso identificado con número de radicación 2016-307.

La existencia de providencias en firme que declaran la naturaleza del bien, implica la existencia de cosa juzgada material, que no puede ser desconocida, incluso por su despacho.

Sobre la relevancia de la cosa juzgada en el desenvolvimiento de la sociedad, el Consejo de Estado ha señalado que:

El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos ; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente, como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso.

3

La importancia de la cosa juzgada tiene aparejada unas consecuencias determinantes, y que corresponden a las siguientes:

- i. *Impide la posibilidad de volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.*
- ii. *La sentencia ejecutoriada - cosa juzgada formal - frente a la cual no existe posibilidad de impugnación - cosa juzgada material - no puede ser modificada adquiriendo la característica de la inmutabilidad.*
- iii. *La prestación impuesta a cargo de una de las partes en la sentencia puede hacerse cumplir coercitivamente.*

³ Sentencias C-548 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C- 975 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. CP WILLIAM ZAMBRANO CETINA, 29 de abril de 2009, Radicación No. 1.878 Número Único: 11001-03-06-000-2008-00009-00

En este orden de ideas, se presenta cosa juzgada, adquiriendo esta figura jurídica toda la importancia que la reviste, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales. "4

En ese orden de ideas, la providencia que finaliza el proceso es definitiva, y no se puede desconocer por las partes, ni por otros juzgados, como quiera que, *"la cosa juzgada no sólo tiene una función negativa -la de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos- sino también una función positiva consistente en "dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico"5*

En tal sentido, si ya fue reconocido por despacho competentes el carácter de público del predio, no puede ahora el demandante solicitar que se desconozcan esas providencias, y se realice un nuevo juicio sobre el asunto ya resuelto.

Así, está probado, y es inmutable, por provenir de providencia ejecutoriada, que el predio en cuestión es de uso público.

- b) Los bienes públicos no pueden ser poseídos ni adquiridos por prescripción. En efecto, como la Ley y la Corte Constitucional en la sentencia C530- de 1996 recuerdan, *no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes.. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción.*

El carácter de imprescriptibilidad del bien de uso público atiende a que:

Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados", sentencia T-566 de 23 de octubre de 1992, reiterada, entre otras, en la T-572 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- c) No existe relación legítima entre el bien y la demandante. El bien pretendido, nunca fue de propiedad de la demandante, en la medida que no existe acto jurídico, esto es,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de diciembre de 2005, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁵ Consejo de Estado CP WILLIAM ZAMBRANO CETINA, 29 de abril de 2009, Radicación No. 1.878 Número Único: 11001-03-06-000-2008-00009-00

tradición, que demuestre lo contrario. Así mismo, tampoco se pudo encontrar en su posición, en la medida que, al igual que como ocurre con los bienes fiscales,

Lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho."⁶ (Negritas subrayadas fuera del texto original)".

Así, la demandante jamás tuvo derecho sobre el bien, por lo que no puede pretender una ventaja privada, o un provecho, pues, *A lo sumo se convertirá en un mero tenedor que por ministerio de la ley está reconociendo dominio ajeno.*" Consulta 745 de 1995.

Así, es claro que la demandante no está legitimada para actuar.

De los antecedentes expuestos, se puede concluir que no existe una relación entre la demandante, el actuar de la administración y el bien objeto del proceso, Pues, nunca fue propietaria del bien, no fue su poseedora, legalmente no podría serlo, y no vio ningún interés legítimo afectado.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. El daño reclamado no existe.

El juicio de responsabilidad del Estado inicia con la verificación de un daño antijurídico, dado que es *"el primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad"*⁷, y en tal medida, su ausencia, finaliza el análisis, y trae como consecuencia la nugatoria de las pretensiones, o la terminación del proceso por falta de legitimación en la causa. *Al punto que, si no se configura el daño, nada se debe indemnizar.*

El daño antijurídico, ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como:

*la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar.*⁸

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1013 de 2010. M.P.: María Victoria Calle Correa ([98] Ver las Sentencias C-006 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); C-223 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); C-389 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell); C-589 de 1995 (MP. Fabio Morón Díaz); C-595 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz. SV. Eduardo Cifuentes Muñoz. AV. Jorge Arango Mejía. AV. Carlos Gaviria Díaz. SV. José Gregorio Hernández y Antonio Barrera Carbonell); C-251 de 1996 (MP. Alejandro Martínez Caballero); y C-536 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), entre otras; [99] MP. Jorge Arango Mejía.)

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) 22 de abril de 2015.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. ENRIQUE GIL BOTERO, 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592), 23 de mayo de 2012.

Así mismo, para brindar mayor claridad sobre el alcance de la figura, también se ha dispuesto que:

se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar.⁹

Teniendo en consideración lo anterior, se hace evidente que el daño, para ser indemnizable requiere de un menoscabo a un derecho.

Ahora, en nuestro caso, el derecho que la demandante aduce violentó la administración corresponde al de propiedad.

Sin embargo, la propiedad, como se determinó en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 13 de mayo de 2014, bajo el radicado 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), se debe probar en la siguiente forma:

De igual forma, según el artículo 756 del C.C., cuando el modo para transferir el dominio de un bien inmueble lo constituya la tradición, ésta se realizará necesariamente a través de la inscripción del título en la Oficina de Registros Públicos.(...) dado que el título, tratándose de la venta de un bien inmueble, lo constituye la escritura pública correspondiente y la presencia de este requisito resulta indispensable para probar el dominio sobre ese bien, el propietario que alegue esa condición en un juicio, necesariamente, debe aportar la referida escritura pública y el certificado de inscripción de dicho título en la Oficina de Registros Públicos.

Ahora, como quiera que no se presentaron los documentos que acrediten que la demandante es la propiedad del predio, bajo ningún motivo puede pretender que se le trate como tal, lo que hace improcedente el pago de las pretensiones perseguidas en la demanda.

Como la demandante no es propietaria del predio, se puede concluir que no sufrió ninguna afectación a su patrimonio, ni a sus derechos, lo que indica que no existió un daño.

Por otra parte, si el derecho que señala fue violentado corresponde al de la posesión, es relevante señalar que el predio, al corresponder a uno de uso público, no puede ser legítimamente poseído por particulares. Por lo que legalmente, tampoco fue poseedora del predio.

Cabe resaltar que la supuesta posesión del bien fue desvirtuada en procesos civiles tramitados ante los Jueces de Zipaquirá, quienes evidenciaron que el predio corresponde a uno de uso público, y negaron la existencia de derechos legítimos de la demandante.

Así, si el bien era público, no podía ser poseído por particulares, ni se encontraba destinado a beneficiar exclusivamente a la demandante, me pregunto, ¿de qué forma su retiro la afectó?

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) 22 de abril de 2015.

A lo que se responde, de ninguna. No hubo afectación, ni vulneración a derechos, por lo que no hubo daño, y por lo tanto no existe responsabilidad del Estado.

Sobre el carácter de público del bien, solo basta reiterar que mediante providencias ejecutoriadas se resolvió de forma definitiva que el bien corresponde a uno de uso público, por lo que existe cosa juzgada sobre la materia, y no se puede pretender una reapertura del debate.

En esa medida, tampoco se violentó su derecho a la posesión.

De tal forma, se excluye la existencia de un daño cierto y personal, pues no existe bien jurídico en cabeza de la demandante que hubiere sido afectado con el actuar de la administración.

Con la fulminación del daño, se hace imposible continuar con el juicio de responsabilidad, y se torna mandatorio negar las pretensiones de la demanda y finalizar el proceso.

5.2. No hubo enriquecimiento por parte de la administración

Por otra parte, y recordando que el soporte jurídico de la pretensión incoada corresponde al supuesto enriquecimiento sin justa causa de la administración, se demostrarán las razones por las cuales tal enriquecimiento no existe. Para ello, lo primero a recordar son los elementos de la mencionada figura, y que corresponden a:

1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley"¹⁰

¹⁰ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2012. Sala Plena. CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA 3001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

Ahora, determinados los requisitos, se realizará un pronunciamiento sobre cada uno de ellos, para de esa forma determinar la procedencia, o no, de la acción.

- A) Sobre el enriquecimiento de la administración. Al respecto, se debe señalar que el predio objeto de debate era de propiedad del Municipio, por lo que, con su derrumbe, el patrimonio de la administración no se incrementó.

La invariabilidad del patrimonio de la administración implica que, no hubo enriquecimiento, y por lo mismo, que la acción está llamada al fracaso.

- B) Empobrecimiento correlativo. Como ya ha quedado sentado, la demandante no era la propietaria del bien, ni lo acreditó, así como tampoco fue poseedora del mismo, en la medida que los bienes públicos no pueden ser poseídos por particulares. En ese orden de ideas, nunca estuvo en el patrimonio de la demandante, derecho alguno sobre el predio, por lo que indica que su patrimonio, con el derrumbe del bien, en nada se afectó.

La desaparición del inmueble sobre el que no se tiene derecho no ocasiona disminución o menoscabo alguno.

- C) No hubo enriquecimiento ni empobrecimiento por lo que este requisito es inaplicable. No obstante, se recuerda que el predio es de uso público, por lo que su derrumbe y demolición no afectan a la demandante, máxime si sobre el mismo se realizaron obras públicas para el beneficio de la comunidad.
- D) Como el bien es público, este no puede ser entregado, ni "recuperado", lo que indica que la acción es improcedente.
- E) Contradicción con la Ley. En este caso, existe una contradicción entre lo pretendido y la norma, pues, se encuentra legalmente prohibido pretender la declaratoria de pertenencia de un bien de uso público, así como se encuentra prohibido atribuirse propiedad sobre los bienes del uso público.

En efecto, de conformidad con los artículos 674 y siguientes del citado Código, si el dominio de los bienes pertenece a la República y además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de uso público o bienes del territorio.

De todo lo expuesto, se torna evidente que la acción es improcedente, y en tal medida, que la pretensión invocada debe ser denegada.

5.3. Los actos administrativos mediante los cuales se desarrolló la actuación se encuentran en firme, por lo que su legalidad no puede ser discutida

Toda la actuación administrativa que recayó sobre el bien se realizó de conformidad con la normativa vigente, atendiendo al estado del bien, y el riesgo que generaba.

Así mismo, tales actos se encuentran en firme y su presunción de legalidad, por corresponder a actos de 2017, no puede ser discutida en este instante.

Así, en este debate procesal, no se puede realizar juicios de legalidad.

VI. PRUEBAS

Como pruebas que soportan estas excepciones, además de las aportadas en el expediente, se solicita que:

Se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para que remita copia del expediente 2015-072. Se solicita que se dé trámite al presente oficio, en la medida que, por causa de la emergencia sanitaria, los despachos se encuentran cerrados y por ello, la obtención de los documentos fue imposible.

Se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, para que remita copia del expediente con número de radicación 2016-307. Se solicita que se dé trámite al presente oficio, en la medida que, por causa de la emergencia sanitaria, los despachos se encuentran cerrados y por ello, la obtención de los documentos fue imposible.

Las demás ya obrantes en el expediente.

Atentamente,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
C.C. 52.887.262 de Bogotá
T.P. 148.564 del C.S.J.

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA.
E. S. D.

Ref : PROCESO No. 2010-00456
Demandante : BLANCA NELLY CORREA DE PEREZ
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS.

SANTIAGO GAMBA RONDON, en condición de apoderado de la parte demandante, acudo al Despacho, para presentar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito en cuatro (4) folios que corresponden a las beneficiarias: BLANCA NELLY CORREA DE PEREZ, BLANCA STELLA PEREZ CORREA, ADRIANA RUIZ CORREA y SANDRA LILIANA PEREZ CORREA. así :

- 1.- BLANCA NELLY PEREZ CORREA ...CAPITAL \$41.212.562 más intereses 34.368.800, para un total de \$75.581.362.
- 2.- BLANCA STELLA PEREZ CORREA.....CAPITAL \$20.605.782, más intereses \$17.183.984, para un total de \$37.789.766.
- 3.- ADRIANA RUIZ CORREACAPITAL \$20.660.782, más intereses \$17.197.119, para un total de \$37.857.901.
- 4.- SANDRA LILIANA PEREZ CORREA...capital \$ 20.799.282, más intereses \$17.230.024 para un total de \$38.029.306.

GRAN TOTAL : CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$189.258.334).

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA.
E. _____ S. _____ D. _____

Ref : PROCESO No. 2010-00456
Demandante : BLANCA NELLY CORREA DE PEREZ
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS.

SANTIAGO GAMBA RONDON, en condición de apoderado de la parte demandante, acudo al Despacho, para presentar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito en cuatro (4) folios que corresponden a las beneficiarias: BLANCA NELLY CORREA DE PEREZ, BLANCA STELLA PEREZ CORREA, ADRIANA RUIZ CORREA y SANDRA LILIANA PEREZ CORREA. así :

- 1.- BLANCA NELLY PEREZ CORREA ...CAPITAL \$41.212.562 más intereses 34.368.800, para un total de \$75.581.362.
- 2.- BLANCA STELLA PEREZ CORREA.....CAPITAL \$20.605.782, más intereses \$17.183.984, para un total de \$37.789.766.
- 3.- ADRIANA RUIZ CORREACAPITAL \$20.660.782, más intereses \$17.197.119, para un total de \$37.857.901.
- 4.- SANDRA LILIANA PEREZ CORREA...capital \$ 20.799.282, más intereses \$17.230.024 para un total de \$38.029.306.

GRAN TOTAL : CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$189.258.334).

ANEXOS

15

Hacen parte de esta liquidación seis (6) folios contentivos de la liquidación de cada una de las beneficiarias.

Atentamente,

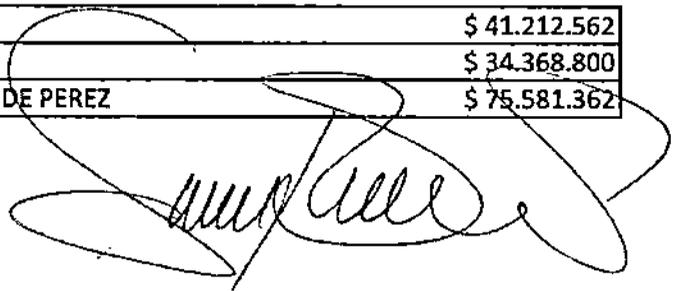
SANTIAGO GAMBA RONDON
C.C. No. 17.145.549 de Bogotá
T.P. No. 46.861 del C.S. de la Judicatura.

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA
 PROCESO No. 25899-33-31-001-2010-00456-00
 DE: BLANCA NELLY CORREA DE PEREZ Y OTROS
 CONTRA: UNIDAD DE GESTION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PAP Y OTROS

A FAVOR DE BLANCA NELLY CORREA DE PEREZ
 CONTRA: UNIDAD DE GESTION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
 DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO
 ROTATORIO

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
24/01/2017	31/01/2017	41.212.562	22,34	33,51	0,079	8	261.160
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	914.058
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.011.993
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	978.967
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	1.011.599
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	978.967
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	997.796
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	997.796
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	965.609
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	964.843
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	926.377
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	949.785
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	946.447
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	866.424
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	946.046
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	907.757
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	936.408
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	899.969
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	919.882
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	916.244
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	881.595
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	903.683
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	869.029
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	894.335
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	884.554
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	818.795
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	893.114
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	862.334
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	891.893
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	861.545
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	889.448
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	891.078
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	862.334
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	882.105
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	850.882
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	874.337
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	868.602
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	823.666
01/03/2020	13/03/2020		18,95	28,43	0,069	13	367.344
TOTAL INTERESES							34.368.800

CAPITAL	\$ 41.212.562
INTERESES MORATORIOS	\$ 34.368.800
TOTAL A FAVOR DE BLANCA NELLY CORREA DE PEREZ	\$ 75.581.362



A FAVOR DE BLANCA STELLA PEREZ CORREA
 CONTRA: UNIDAD DE GESTION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
 DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO
 ROTATORIO

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
24/01/2017	31/01/2017	20.605.782	22,34	33,51	0,079	8	130.577
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	457.018
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	505.984
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	489.472
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	505.787
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	489.472
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	498.886
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	498.886
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	482.793
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	482.410
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	463.177
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	474.881
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	473.212
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	433.201
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	473.011
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	453.868
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	468.193
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	449.974
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	459.930
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	458.111
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	440.787
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	451.831
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	434.504
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	447.157
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	442.266
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	409.388
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	446.546
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	431.156
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	445.936
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	430.762
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	444.713
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	445.528
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	431.156
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	441.042
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	425.431
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	437.158
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	434.290
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	411.823
01/03/2020	13/03/2020		18,95	28,43	0,069	13	183.667
TOTAL INTERESES							17.183.984

CAPITAL	\$ 20.605.782
INTERESES MORATORIOS	\$ 17.183.984
TOTAL A FAVOR DE BLANCA STELLA PEREZ CORREA	\$ 37.789.766

A FAVOR DE ADRIANA RUIZ CORREA
 CONTRA: UNIDAD DE GESTION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
 DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO
 ROTATORIO

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
26/01/2017	31/01/2017	20.660.782	22,34	33,51	0,079	6	98.194
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	458.238

01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	507.335
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	490.778
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	507.138
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	490.778
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	500.218
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	500.218
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	484.081
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	483.698
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	464.414
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	476.149
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	474.475
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	434.358
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	474.274
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	455.079
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	469.442
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	451.175
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	461.157
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	459.333
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	441.963
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	453.037
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	435.664
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	448.350
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	443.447
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	410.480
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	447.738
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	432.307
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	447.126
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	431.912
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	445.900
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	446.717
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	432.307
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	442.219
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	426.566
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	438.325
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	435.450
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	412.922
01/03/2020	13/03/2020		18,95	28,43	0,069	13	184.158
TOTAL INTERESES							17.197.119

CAPITAL	\$ 20.660.782
INTERESES MORATORIOS	\$ 17.197.119
TOTAL A FAVOR DE ADRIANA RUIZ CORREA	\$ 37.857.901

A FAVOR DE SANDRA LILIANA PEREZ CORREA
 CONTRA: UNIDAD DE GESTION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
 DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO
 ROTATORIO

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Berio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
31/01/2017	31/01/2017	20.799.282	22,34	33,51	0,079	1	16.475
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	461.310
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	510.736
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	494.068
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	510.537
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	494.068
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	503.571
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	503.571
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	487.327
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	486.940

[Handwritten signature]

